

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

A la irresponsabilidad de los políticos de los partidos liberales, sucede la unidad de la cruzada.

(Palabras del Caudillo).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1939 sobre provisión de plazas de la Administración del Estado con mutilados, ex-combatientes y ex-cautivos.

Terminada la guerra, en marcha España hacia una vida normal de paz y de trabajos y reintegrados a ella un crecido número de hombres afectados por la desmovilización, no tiene ya razón de ser la suspensión de toda clase de oposiciones y concursos para cubrir las vacantes producidas en los organismos del Estado, Provincia o Municipio y entidades relacionadas con los servicios públicos que preceptuó la Orden circular de catorce de enero de mil novecientos treinta y siete.

Por otra parte, el Decreto de doce de marzo del mismo año, que ratificó a aquel criterio y disponía, además, se reservase el cincuenta por ciento de las vacantes producidas desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis a los ex-combatientes, debe ser reformado, tanto por mantener la suspensión de la Orden de catorce de enero, como porque la duración de la lucha y el mayor aprecio que por esa razón tiene que darse a los que, en mayor número también, en ella han intervenido, aconseja otorgar a los combatientes beneficios más crecidos que los indicados. También tiene que influir en el propósito de sustituir aquel Decreto por una nueva disposición de igual fuerza legal, el Decreto, posterior, de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, que aprobó el Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria y la justa necesidad de no excluir de tales oposiciones y concursos, de una parte, a los que con el ideal de la Causa sufrieron por ella prisión y aun martirio, y, por otra, a los huérfanos de los muertos en defensa de la Patria o asesinados por nuestros enemigos.

Finalmente, la nueva disposición es complemento

obligado del Decreto de quince de junio último, que restableció las jubilaciones y corridas de escalas en los distintos Cuerpos de la Administración, y, como él, se inspira en el mejor servicio del Estado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El ochenta por ciento de las vacantes existentes el dieciocho de julio o producidas desde esa fecha en las categorías inferiores de las plantillas de los diferentes servicios de los Ministerios, Diputaciones, Municipios y Corporaciones o entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos, aun cuando estén cubiertas provisionalmente como preceptúa el artículo séptimo del Decreto de doce de marzo de mil novecientos treinta y siete, que se mantiene íntegramente en su primera parte, se anunciarán a concurso u oposición, según proceda reglamentariamente, con carácter restringido para mutilados, ex-combatientes, ex-cautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra, con arreglo a las proporciones y normas que se expresan en los siguientes artículos. En el cálculo de tales vacantes se tendrán en cuenta las amortizaciones a que hubiera podido dar lugar una reducción de los servicios, así como la ampliación de la duración de la jornada administrativa.

Lo anteriormente dispuesto se aplicará igualmente en los casos en que el ingreso se haga provisionalmente en una Escuela o Academia antes de formar parte de los escalafones de los diferentes Cuerpos.

Se mantiene la excepción que establece el artículo tercero de la Orden circular de catorce de enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo segundo. Las vacantes en los escalafones de aquellos Cuerpos que, además de las pruebas de ingreso, requieran en los aspirantes la posesión de ciertos títulos facultativos o universitarios, sólo podrán solicitarse por los que, además de las condiciones personales del artículo primero, reúnan las espe-

ciales de esos estudios considerados indispensables.

Para las plazas de Cuerpos en los que no exijan más que títulos académicos, no facultativos, se admitirán a las pruebas, no sólo a los ex combatientes que lo posean, sino también a los que hayan obtenido el empleo de Oficial provisional o de Complemento, aun cuando no tengan tales títulos.

Artículo tercero. Dentro de cada Cuerpo, la distribución de las vacantes se hará en las siguientes proporciones:

El veinte por ciento, para Caballeros Mutilados por la Patria.

El veinte por ciento, para Oficiales provisionales o de Complemento, que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro veinte por ciento, para los restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

El diez por ciento para los ex cautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento, desde su iniciación, y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El diez por ciento, a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El veinte por ciento restante quedará para la oposición o concurso no restringido.

Artículo cuarto. Si en las convocatorias para proveer plazas por concurso u oposición no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubriesen los cupos asignados por el artículo anterior, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros.

Artículo quinto. Dentro de los cupos asignados en el artículo tercero para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar un orden de preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

- a) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.
- b) Haber obtenido mayores recompensas militares.
- c) La mayor permanencia de unidades de combate destinadas a primera línea.
- d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar, y, en su defecto, la mayor edad.
- e) Entre los ex cautivos, el mayor tiempo de prisión.
- f) Entre huérfanos y familia de muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Artículo sexto. Las vacantes que tuvieran la condición de únicas y que en su convocatoria no puedan, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose en cada Cuerpo la primera vez a los mutilados; el segundo turno, a los Oficiales provisionales y de Complemento; el tercero, a los restantes ex combatientes, y la cuarta vacante, a un turno único, formado conjuntamente por ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra, por este orden. Exceptúanse de esta rotación las cátedras de Universidades y Escuelas especiales de Estudios Superiores.

Las vacantes de cargos de Corporaciones locales que constituyan cuerpos nacionales no tendrán la

consideración de únicas, aplicándose las normas precedentes al ingreso en el Cuerpo respectivo, pero no a la designación para una plaza determinada. Las vacantes únicas o no, de cargos de dichas Corporaciones que no se encuentren en el expresado caso, podrán agruparse por razón de su analogía de capacidad o defunción, dentro de una misma Corporación, a los efectos de reparto de cupos.

Artículo séptimo. Dentro de las normas generales que fijan los artículos anteriores, cada Ministerio dictará las necesarias para el desarrollo de este Decreto en la parte que le concierna.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1939 sobre nombramientos de Consejeros, Directores y Gerentes de Sociedades Anónimas.

Es norma del nuevo Estado subordinar al interés nacional los particulares de todo orden, así como asegurar el régimen instituido con tantos sacrificios frente a las posibles maquinaciones de los malos españoles, más peligrosos cuanto mejores posiciones puedan ocupar en las actividades de nuestra Nación.

Conocido es el poder político esgrimido en los tiempos liberales desde la dirección de las grandes empresas y desde sus cargos de administración. Es inadmisibles que perdure la posibilidad de que en ellos figuren quienes guarden reservas hacia el nuevo Estado o en alguna forma hayan demostrado hacia el mismo un desvío.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan sujetas a la aprobación del Gobierno las designaciones ya hechas o que en lo sucesivo se hagan de Consejeros de Administración, Directores, Gerentes o quienes con otra denominación hagan sus veces en las Sociedades Anónimas que se encuentren en alguna de las condiciones siguientes:

- 1.º Tener un capital no inferior a cinco millones de pesetas. Para el cómputo de esta cifra se sumará el capital social desembolsado y el valor nominal de las obligaciones puestas en circulación.
- 2.º Ser concesionaria de obras o de servicios públicos.
- 3.º Dedicarse a la producción de elementos específicos de la defensa nacional.
- 4.º Sociedades de crédito.

En los casos de los números segundo, tercero y cuarto se aplicarán las normas de la presente Ley, cualquiera que sea el capital de la entidad.

Artículo segundo. Las propuestas de designaciones a que se refiere el artículo anterior, se elevarán al Gobierno, el cual las aprobará si considera que los comprendidos en ellas reúnen las condiciones de moralidad pública y adhesión al Régimen indispensables para el ejercicio de tales cargos. El Gobierno podrá, asimismo, ordenar las renovaciones de aquellos Consejeros, Directores, Gerentes o titulares de funciones análogas cuando estimase que han dejado de reunir aquellas condiciones.

Artículo tercero. Cuando se trate de sociedades extranjeras con negocios en España, se aplicarán las normas que anteceden a las personas que de modo permanente ostenten en territorio nacional la representación legal de la Compañía y la dirección o gerencia de los negocios.

Artículo cuarto. Quedan exceptuadas de las normas de los artículos primero y segundo las sociedades españolas que tengan en el extranjero su masa principal de negocios.

Artículo quinto. La infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes será corregida gubernativamente con arreglo a las leyes, sin perjuicio de los efectos sustantivos dimanantes de la irregularidad en el ejercicio de la capacidad de obrar.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley, pero quedan subsistentes los preceptos que sujetan a mayores requisitos la vida social, de entidades determinadas, como compañías ferroviarias, empresas mineras y otras análogas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

LEY de 25 de agosto de 1939 constituyendo Juntas de Paro en las provincias.

Preside las inquietudes de nuestro Movimiento mejorar las condiciones de vida de nuestras clases humildes, garantizándoles el trabajo, derecho y deber de todos los españoles. Es aspiración del nuevo Estado el asegurar por todos los medios este derecho, haciendo que la riqueza cumpla su destino en relación con la vida de cuantos integran el pueblo.

El despojo de nuestro Tesoro y la destrucción sistemática por parte de los elementos rojos de muchas de nuestras fuentes de trabajo y bienes nacionales, dificultando la recuperación de nuestro ritmo económico, exige un esfuerzo de todas las actividades nacionales para alcanzar, en el menor plazo, el reintegro al trabajo de todos los españoles. Para así lograrlo,

DISPONGO:

Artículo primero. En todas las provincias españolas se crean Juntas que, constituidas en la forma que a continuación se expresa, tendrán por misión estudiar la colocación del personal en paro forzoso y fomentar la reanudación en la provincia de las actividades de todo orden que absorban a los españoles sin trabajo.

Dichas Juntas estarán compuestas del modo siguiente:

- Gobernador Civil, Presidente.
- Gobernador Militar.
- Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
- Alcalde de la capital.
- Ingeniero Jefe de Obras Públicas.
- Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.
- Ingeniero Jefe de Industria.
- Delegado del Trabajo, Secretario.

Artículo segundo. Las Juntas se reunirán todos los días laborables hasta dar cima a su labor, pudiendo solicitar la cooperación de cuantas entidades o particulares se encuentren en condiciones de facilitar la solución de tan importante problema.

Artículo tercero. Todas las entidades y organismos oficiales están obligados a prestar a las Juntas del paro su cooperación y actividad en las cuestiones y trámites en que, por razón de sus funciones, estén obligados a intervenir.

Artículo cuarto. Todos los Ministerios que tengan obras pendientes de ejecución, deberán en el más breve plazo posible realizarlas, abreviando en cuanto sea posible los trámites administrativos.

Artículo quinto. Dentro de las necesidades nacionales el Estado y las entidades públicas procurarán que el ritmo de sus obras y las épocas de su realización se armonicen con las necesidades de trabajo, recogida de cosechas y paro periódico del campo.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda habilitará, por la parte que le corresponde, los créditos necesarios para el desarrollo de esta Ley.

Artículo séptimo. Por los Departamentos respectivos se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

Delegación provincial de Trabajo de Guadalajara

Circular núm. 22

A las Oficinas y Registros de Colocación

Por el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en Circular de fecha 31 del pasado mes de Agosto, se comunica a esta Delegación lo que sigue:

«El extinguido Servicio Nacional de Emigración para poner coto a la tendencia, muy acusada al fin de la guerra, de que se concentrasen en las capitales populosas: Madrid, Barcelona, Valencia, etc., grandes masas de obreros forasteros que trataban de ocupar un puesto de trabajo en las mismas, dictó algunas normas a las Oficinas de Colocación en el sentido de que podían solamente inscribirse como parados los que tuvieran vecindad en aquellas capitales, debidamente comprobada, el 18 de Julio de 1936.

Dicha medida contribuyó eficazmente a evitar movimientos migratorios interiores que por su desorganización hubieran producido situaciones difíciles para la mano de obra en paro vecindada en las referidas poblaciones.

No obstante se vienen produciendo casos en que es preciso acceder a que obreros en paro se inscriban en dichas ciudades: razones muy justificadas de orden familiar, económico, imposibilidad absoluta de adquirir ocupación en los lugares de su residencia, etcétera, que aconsejan sean atendidas peticiones que en tal sentido se formulan a esta Dirección General.

El volumen de ellas es tan extraordinario que dificultaría la labor que pesa en la misma, y para evitarlo, he resuelto:

En lo sucesivo las autorizaciones para inscribirse en las Oficinas de Colocación de lugares distintos a la residencia de los parados las concederán los Delegados de Trabajo de las provincias de su residencia, a cuyas autoridades deben ser formuladas por escrito las oportunas peticiones.»

Lo que por medio de la presente se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 4 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo, J. Morón. 791

Inspección provincial Veterinaria

CIRCULARES

Habiéndose presentado la enfermedad denominada «Fiebre Aftosa» en el término municipal de Valde-

concha (Partido de Pastrana), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias del 26 de Septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad, señalando como zona infecta todo el término municipal, y como sospechosa los Municipios colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son, además de las generales que cita el Reglamento de Epizootias, las especiales del capítulo 32 del mismo Reglamento.

Guadalajara a 6 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Inspector provincial Veterinario, Antonio Bautista y Ferrer. 2191

Por la presente se declara oficialmente la enfermedad conocida con el nombre de «Viruela» en los Municipios de Fontanar y Marchamalo, siendo las medidas adoptadas, además de las generales que especifica el vigente Reglamento de Epizootias, las comprendidas en los artículos 234 a 241, inclusive.

Guadalajara a 6 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Inspector provincial Veterinario, Antonio Bautista y Ferrer. 2192

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la enfermedad denominada «Rabia» en el término municipal de Cifuentes, considerándose zona sospechosa los pueblos limítrofes.

Además de las medidas generales, se adoptarán las prevenidas en los artículos 218 a 223, inclusive, del citado Reglamento.

Guadalajara a 6 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Inspector provincial Veterinario, Antonio Bautista y Ferrer. 2193

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes GUADALAJARA

PRECIOS PARA LA CAZA

Conejo, de 3'50 a 4'00 pesetas uno.

Liebre, de 5'00 a 6'00 pesetas una.

Perdices, de 5'00 a 5'50 pesetas par.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 6 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Delegado, Adrián Mateos. 2064

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá

lugar los días 3, 10 y 17 de Septiembre; apercibidos de que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente.

VILLANUEVA DE ALCORON. — Reemplazo de 1940: Francisco Vega Estévez, hijo de Manuel y Encarnación.

MONTARRON. — Reemplazo de 1940: Rufino Magro Sastre, hijo de Marcelo y Rufina.

Reemplazo de 1941: Sebastián Andrés Zurita, hijo de Miguel y Brígida; Antonio Camarillo Albendea, hijo de Antonio y María.

DON ANTONIO MOSCOSO Y AVILA, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en esta Capital hago constar:

Que mediante acta número ciento veintidós, por mí autorizada el diez y nueve de Agosto del presente año, Don Salvador Sánchez Barbero y Doña María de las Nieves Sánchez López, administrador y dueña, respectivamente, de la Fábrica de Harinas titulada de «MORA», sita en este término municipal, han comparecido para consignar el negocio a que se dedicaban y la usurpación de que fué objeto en doce de Agosto de mil novecientos treinta y seis por los empleados y obreros de la misma, que se constituyeron en Comité obrero para su explotación; el cual solicitó de la Intervención de Industrias de Madrid la incautación del negocio; en veintiocho de Septiembre del mismo año procedió el Comité de Intervención Provisional en las Industrias del Ministerio de Industria y Comercio a incautarse de la Fábrica; por oficio de diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y siete el Ministerio resolvió intervenir provisionalmente la Fábrica, y en diez de Agosto siguiente se procedió a formalizar el acta de intervención.

Por haberse observado las formalidades exigidas en el Decreto de 15 de junio de 1939, se procedió por mí a levantar el acta referida.

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al que suscribe dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Guadalajara, siete de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. Antonio Moscoso.

(Derechos de inserción, 18,75ptas.)

SUBASTA

El día 22 del presente mes de Septiembre, a las cuatro de la tarde y en la Notaría de D. Antonio Moscoso, Calle de Luis de Lucena, número 2, de esta Capital, tendrá lugar la última subasta de la casa número cinco de la Plaza Mayor, de Yunquera de Henares, con arreglo a las condiciones de manifiesto en dicha Notaría.

Guadalajara 7 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria.

(Derechos de inserción 6'25 ptas.)

PELUQUERIA de SEÑORAS Y CABALLEROS. --- Lociones y Masajes.
Permanentes SOLRIZA. --- M. Fluiters, núm. 14 pral. --- LETON

— 12 —

GUADALAJARA. — IMP. PROVINCIALES